

## AUTO No. 00798

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de evaluar la emisión de presión sonora, realizó visita técnica de inspección el día 28 de noviembre de 2011 al taller **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, ubicado en la Carrera 80 I No. 42-36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 01268 del 11 de marzo de 2013, donde se determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del conjunto, superaron en horario diurno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **77.5 dB(A)**.

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado No. 2013EE030547 del 18 de marzo de 2013, requirió al propietario del taller INDUSTRIA MICHEL, para que en el término de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento a los niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en horario diurno.

## AUTO No. 00798

- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio, según corresponda.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a las quejas con radicado No. 2013ER116345 del 9 de septiembre de 2013 y 2013ER118026 del 11 de septiembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de agosto de 2013, a las instalaciones del taller **INDUSTRIA METALICA MICHEL**, ubicado en la carrera 80 l No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la precitada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08546 del 13 de noviembre de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

(...)"

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Teniendo en cuenta, que el decreto reglamentario de la UPZ 80 Corabastos, se encuentra en proceso de expedición y que de acuerdo al plano de usos del suelo correspondiente, el sector donde se ubica la industria de la referencia se encuentra en una **Zona con Uso Principal Residencial** donde el **Uso Industrial es Restringido**.*

*La zona donde se ubica **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, colinda con predios destinados al uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda hacia sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo", se tomará con estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial. La fábrica denominada **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, se encuentra ubicada en un local cubierto de aproximadamente 80 metros cuadrados; colinda por los costados norte, sur, oriente y occidente con viviendas.*

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
----------------------------------	-----------	------------------	-----------------------------	---------------

**AUTO No. 00798**

	Fuente de emisión (m)	Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada principal de la industria	1.5	09:40:54	09:57:32	71,3	63,8	<b>70,45</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**Nota 1:** Se monitorearon 17 minutos de ruido producido por la maquinaria de la industria de forma continua, ya que posteriormente fueron apagadas las fuentes de emisión.

Se requiere corrección del Ruido de Fondo, ya que al momento de la visita había un flujo vehicular bajo que afectaba la medición. Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como ruido residual el nivel percentil L<sub>90</sub> y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)}) = 70,45 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma es: 70,45 dB(A)**

## 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 70,45 \text{ dB(A)} = -5,45 \text{ dB(A)}$$

**Tabla 7.** Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

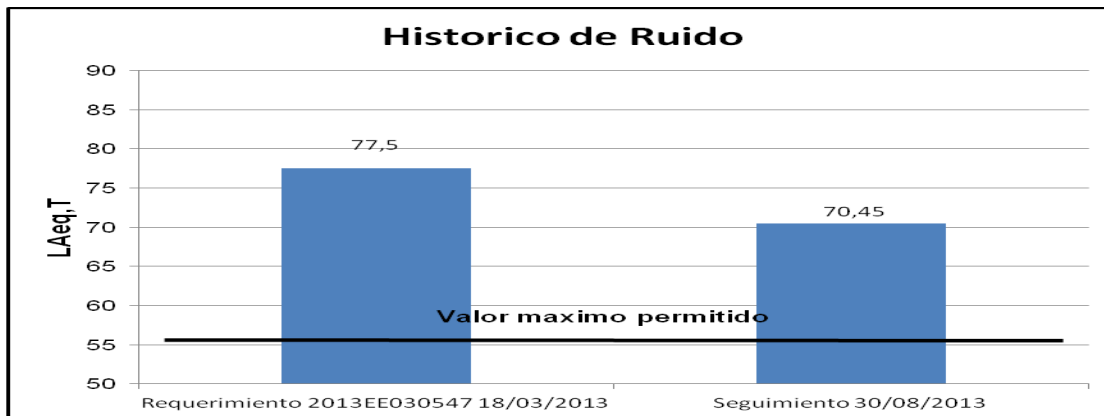
VALOR DE LA UCR.	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

### 7.1 Comparación con resultados anteriores

### AUTO No. 00798

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a la **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL** el día 28 de noviembre de 2012, emitiéndose el Requerimiento No. 2013EE030547 del 18 de Marzo de 2013. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 77,5 dB(A).



**Gráfico 1.** Histórico de emisión.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 7,05 dB, producto de la ubicación de las fuentes de emisión de ruido en la parte posterior del predio. Sin embargo la industria continúa presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, es la fabricación de productos metálicos para uso estructural. El día de la visita, se encontró una clase de emisión de ruido intermitente, generada por el sonido del taladro, compresor, pulidora y tronzadora. La maquinaria se encuentra localizada en el primer piso de la edificación en una distancia entre ellas de aproximadamente 1,5 metros, y a una distancia de cuatro (3) metros respecto a la puerta de ingreso de la industria. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior de la industria por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente abierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad de la **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones de la industria en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2013 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, continúa incumpliendo con los niveles de emisión de presión sonora permitidos en la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

## AUTO No. 00798

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la industria y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por la **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que la industria continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.

### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE030547 del 18 de Marzo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en el numeral 7.1 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012 y 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

## 10 CONCLUSIONES

- La **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, ubicada en la **CARRERA 80 I No. 42 – 36 SUR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el taladro, compresor, la pulidora y la tronzadora, no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE030547 del 18 de Marzo de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la fábrica, respecto a la primera visita se registró una UCR de -12,5, mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -5,45, lo cual nos muestra que la fábrica objeto de estudio disminuyó en 7,05 en éste ítem,

### **AUTO No. 00798**

*sin embargo la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08546 del 13 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (compuestas por un taladro, un compresor, una pulidora y una trozadora) utilizadas en el establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001172358 del 9 de abril de 2002, ubicado en la carrera 80 I No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.45 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

## **AUTO No. 00798**

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, con matrícula mercantil no. 0001172358 del 9 de abril de 2002, ubicado en la carrera 80 I No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **MIGUEL ALFREDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.553, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: (...) *Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, ubicado en la carrera 80 I No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles

### **AUTO No. 00798**

máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.45 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, con matrícula mercantil No. 0001172358 del 9 de abril de 2002, ubicado en la carrera 80 I No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señor **MIGUEL ALFREDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.553, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el



### **AUTO No. 00798**

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MIGUEL ALFREDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.553, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, con matrícula mercantil no. 0001172358 del 9 de abril de 2002, ubicado en la carrera 80 I No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ALFREDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.553, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 80 I No. 42 – 36 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICA MICHEL**, señor **MIGUEL ALFREDO GÓMEZ MARIN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 00798**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-3143

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 640 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
---------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/01/2014
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013

Aprobó:

**AUTO No. 00798**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 23/01/2014  
EJECUCION: